

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00131-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL YEPES HERRERA
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
LIMITADA.**

Santa Marta, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

- ***LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:*** Se evidencia en la demanda que:

Los hechos número **1, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22 y 23** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

➤ ***LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD. LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO.***

Revisado el acápite de pretensiones se advierte, que las pretensiones No. 2 y 3 son excluyentes, por cuanto la primera en mención persigue la Declaratoria de Ineficacia del Despido efectuado por la sociedad demandada al demandante, y por su parte con la pretensión No. 3, se pretende condena por indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.

Así las cosas, no es dable pretender que se declare que el despido nunca existió, o que la terminación del contrato no surta efecto, pero a la vez que se sancione por falta de pago a la terminación del contrato, por cuanto ello contraria lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., máxime cuando dichas pretensiones no fueron propuestas como principales y subsidiarias. En consecuencia, debe subsanarse en tal sentido.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER a la Dr. **EDUARDO CUELLAR DURAN** identificado con C.C. 19.615.518 y portador de la tarjeta profesional No. 125.846 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA